

La Mediación Penal sostenibilidad ecopedagógica: El Mediador-Educador

Línea de investigación:

Departamento de Derecho Procesal

Coautoría:

José Manuel Solla Santos

e-mail: Jsolla10@alumno.uned.es

Isabel Elena Peleteiro Vázquez

e-mail: isabelelena@yahoo.com

Fecha: 30.../06.../...2021....

Quienes suscriben:

Coautores:

José Manuel Solla Santos

D.N.I/N.I. E/Pasaporte.: 52497373-B

Isabel Elena Peleteiro Vázquez

D.N.I/N.I.E/ Pasaporte: 35600548-k

Título completo del trabajo.

La Mediación Penal: Sostenibilidad ecopedagógica

Mediador(a)-Educador(a)

Fdo.:

ÍNDICE

La Mediación Penal: El Mediador-Educador visión de conjunto eco-pedagógico.....	
1.Resumen.....	4
2. Presentación.....	5
3. La Mediación Penal.....	6
3.1 La subjetividad de la Mediación Penal.	
4. Los objetivos del proceso restaurativo.....	8
4.1. La función social de la Mediación Penal	
4.2. La eficiencia restaurativa dialogada	
5. La experiencia piloto en la mediación penal dialogada en el C.G.P.J.....	12
5.1. El diálogo como cuestión de fondo en la experiencia piloto en el C.G.P.J	
5.2. La Mediación Penal su posible regulación en la Ley de Enjuiciamiento criminal	
6. Conclusiones.....	17
7. Bibliografía.....	19

1. Resumen

En el presente trabajo se analiza la Mediación Penal como instrumento jurídico susceptible de valoración en torno a su ámbito de aplicación en los diferentes delitos o faltas en el ordenamiento jurídico penal.

Se parte de un concepto de la Mediación Penal desde una perspectiva eco-pedagógica la cual incide en el Mediador-Educador como elemento estructural decisivo para resolución de conflictos.

En él se basa como punto de inicio de la justicia restaurativa en el cual se reflejan las diferencias con el procedimiento ordinario. Se describen las ventajas de la Mediación Penal en relación con su función social y los objetivos que persigue como lo es la pacificación del conflicto entre otros. Asimismo, se estudia su seña de identidad en la justicia restaurativa como cuestión de fondo en relación al diálogo entre las partes que le otorga su propia autonomía, así como su conocimiento como herramienta jurídica en la justicia penal.

Se argumenta sobre su eficiencia tanto económica como procesal y su funcionamiento como instrumento complementario o alternativo dentro de la jurisdicción penal actual, así como los resultados a raíz de su utilización por parte de los tribunales de justicia en las experiencias piloto en el Consejo General del Poder Judicial.

2. Presentación

El propósito de este trabajo es el estudio de la Mediación Penal. La utilización de los distintos instrumentos jurídicos alternativos o complementarios para resolución de conflictos en la jurisdicción penal, que permitan lograr en lo posible la satisfacción personal de los protagonistas del hecho conflictivo a través del diálogo de forma más civilizada justa y equitativa. Se parte desde una perspectiva eco-pedagógica de la Mediación Penal donde el mediador-educador es pieza clave en la resolución del conflicto.

De lo expuesto anteriormente el objeto central del trabajo es el de realizar un análisis sobre la Mediación Penal desde una caracterización eco-pedagógica, que permita tener una visión de conjunto de los hechos delictivos que pudiesen ser susceptibles de solución alternativa o complementaria en la justicia penal y de los distintos procedimientos de gestión de estos, así como conocer la aplicación del procedimiento de Mediación Penal y de su futuro en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La metodología para la elaboración de la presente investigación parte del análisis e interpretación de contenido bibliográfico, doctrinal, y jurisprudencial de la Mediación Penal. Así como de la revisión de conferencias, revistas y otras fuentes obtenidas en formato digital. Se fundamenta principalmente en la apreciación de las disfunciones dentro del procedimiento penal tradicional que podrían posibilitar, la búsqueda de nuevos sistemas de resolución de conflictos del orden penológico.

De lo anterior se deduce la posibilidad de valorar desde una perspectiva eco-pedagógica esta vía alternativa de justicia restaurativa dialogada desarrollada en las experiencias piloto al amparo del proyecto del Consejo General del Poder Judicial, con el objetivo de humanizar el proceso penal y reducir los juicios contradictorios que colapsan los juzgados y tribunales en España.

Aspectos didácticos para la formación del Mediador-Educador desde la eco-pedagogía

Las experiencias previas se centran en la cultura de la sostenibilidad desde los valores sociales de la afectividad, la empatía, la sinergia y el significado de los valores desde la vida cotidiana. En un trabajo previo titulado: Guía Práctica para la ejecución del Servicio Comunitario (2009) se parte del enunciado freireano en su decálogo de la formación del docente en el cual expresa: “educar no es transmitir conocimientos, sino crear las condiciones para su propia construcción” en relación con el Mediador-Educador como elemento estructural en la resolución de conflictos sociales. Para ello se proponen dos aspectos didácticos fundamentales: la pregunta y la problematización.

La pregunta es un espacio para estimular la curiosidad, de las partes en conflicto para resolver sus diferencias, la cual acompaña a cada uno de los siguientes términos: la problematización, la investigación e indagación, la concientización, el diálogo y la transformación.

En este trabajo nos centraremos en los dos primeros. La pregunta convierte al acto de interrogar en una de las premisas fundamentales para activar a las partes en conflicto su acción de conocer y diagnosticar para así poder afrontar la situación personal que problematiza a la persona. Freire nos indica que la pregunta debe acompañar al ser humano a lo largo de su proyecto vital. En este sentido Freire expresa:

Las preguntas desde una perspectiva eco-pedagógica del Mediador-Educador ayudan a iniciar procesos interactivos de aprendizajes y solución de problemas, lo mismo que mantenerlos hasta cuando se logran los objetivos y se planteen nuevos problemas y nuevas situaciones de aprendizaje en este continuo trasegar que es la vida.” La pregunta es, además, un elemento pedagógico que estimula y da solidez al proceso de autoaprendizaje. Es una herramienta de primer orden en el proceso de aprender a aprender. (Freire, 1986)

Este primer punto es fundamental en la formación de este perfil. Desde la perspectiva freireana se estimula y potencia la curiosidad de las partes en conflicto a través del Mediador para la creación de un clima idóneo para la resolución del problema.

A través de la pregunta se abarca un amplio espectro de operaciones mentales, entre los cuales figuran en primer lugar la concienciación, en segundo la problematización, luego la investigación, que deviene en el diálogo entre las partes en conflicto con el apoyo del Mediador-Educador para el logro de la transformación de las partes intervinientes en el proceso de resolución de conflictos.

Este perfil requiere formarse en procesos de observación de comportamientos que le permitan la reflexión. Allí se puede efectuar el diagnóstico basado en la expresión de la persona sobre su situación real o sentida. Este espacio de problematización es una condición inicial para la elaboración de los

protocolos que lleva a cabo el Mediador-Educador que conducen a procesos de resolución de conflictos y proponer a las partes su propia autonomía personal para resolverlos.. A través de ello y en conjunto con el equipo interdisciplinar se aportan las rutas de atención de soluciones propuestas por el Mediador-Educador.

A partir de la problematización del conflicto se subraya la capacidad del Mediador-Educador para promover un análisis crítico sobre el contexto del problema que afecta a las partes.. El objetivo es orientar a la persona en situación de dependencia en relación con el conflicto que les afecta, sobre su propia capacidad y toma de consciencia personal de que existe un problema. Ser consciente de una situación de debilidad la cual a través del Mediador-Educador se canalice la percepción del conflicto o la cognición del mismo. .Estos son los elementos de partida para el inicio del proceso de la adquisición de la Autonomía Personal. A raíz de lo expuesto resuelven ellas mismas las diferencias que las separan con respecto al conflicto que existe entre ambas.

La ecopedagogía constituye una referencia fundamental en la formación profesional del Mediador-Educador. Los valores implícitos de la Carta de la Tierra expresados por Antúnez y Gadotti (2005) así lo confirman. La finalidad de animarlo a tener una actitud positiva frente a la resolución de conflictos sociales desde una perspectiva ecopedagógica . Ante ello Freire nos enseña “que el cambio personal es difícil pero posible”. (Freire, 2000).

Enseñar o mediar exige corporizar las palabras con el ejemplo. A través del ejemplo se aprecia cambios significativos favorables en los hábitos de vida. Al efectuar intervenciones en Mediación se observa por lo general que el Mediador-Educador debe centrar desde una perspectiva ecopedagógica su atención en el aspecto relacional, dado que el apoyo psicosocial, la estimulación cognitiva son la base para lograr mejoras conducentes a la autonomía personal que deriva en la solución del problema entre las partes involucradas . Freire se pronuncia contra las prácticas mecanicistas, puritanas y deshumanizadoras.

Enseñar o mediar exige rigurosidad metódica desde esta perspectiva se pone de relieve la calidad de la atención en lograr que tanto víctima e infractor desarrollen la forma de afrontar el conflicto de forma organizada, a través del Mediador-Educador que guía el desarrollo de procesos autónomos de solución de conflictos sociales los cuales disminuyen la aparición de nuevos conflictos. Ello favorece que a través del Mediador- Educador las partes implicados en el proceso: infractor -víctima orienten el problema hacia la autonomía personal para su solución y la sustentabilidad del proceso de resolución de conflictos sociales desde una visión eco-pedagógica.

Enseñar o mediar exige compromiso y disponibilidad para el diálogo. Al efectuar la estimulación relacional y cognitiva centradas en el diálogo se mejora enormemente la calidad de vida expresada en el deseo interior del sujeto de resolver el conflicto a través del Mediador- educador de manera autónoma lo cual disminuye el uso de ayudas técnicas como son: solicitar el auxilio Judicial ya que el Mediador-Educador colabora en la resolución del conflicto y lo encamina hacia la solución del mismo a través de la autonomía personal de las partes en resolver sus diferencias respecto al problema surgido entre ambas.

Enseñar o mediar exige tanto querer bien a la víctima como al infractor y saber escuchar. Una de las entrevistadas destaca que la escucha se ubica en la perspectiva humanista centrada en la persona. Esta se atiende desde la afectividad, la cercanía, la empatía, así como la escucha, la conversación y la aceptación de sus sentimientos, valores y decisiones.

La Mediación con perspectiva eco-pedagógica es una forma de intervenir en el mundo por lo cual no existe enmascaramiento de la realidad. Atender a la autonomía y a la libertad del ser humano, respetar su derecho al libre albedrío y al desarrollo de la máxima capacidad personal con el consecuente logro de un funcionamiento autónomo es el fin último de la educación en la formación del Mediador-Educador desde un punto de vista eco-pedagógico.

3. La Mediación Penal¹

Es la participación de la víctima y el victimario quienes actúan de forma voluntaria por la comisión de un delito, falta o perjuicio a la persona perjudicada. Es en este proceso de diálogo comunicacional en el cual las partes involucradas se aproximan a un espacio de interés común con el apoyo de un mediador imparcial. Su finalidad principal es la reparación del daño causado y la búsqueda de la solución del conflicto entre ambas de la forma más humana, justa, ética y equitativa.

¹ Consejo General Del Poder Judicial. (2017). Convenio C.G.P.J Madrid 07 abril 2017.” La institución Mediación Pontevedra S.L.P. para aplicar de la Mediación en el Ámbito Penal”

Siguiendo a Calaza López Sonia, (2020)² la Mediación Penal es el proceso comunicacional para la resolución del conflicto entre las partes protagonistas del hecho delictivo. La mediación intra-judicial o intraprocesal es la vía complementaria la cual no está regulada como procedimiento. Es aplicable su utilización a través de la potestad judicial de condicionar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, tipificado en el art. 84 del Código Penal.

En la primera el Juez se erige en mediador al aproximar a las partes para favorecer un acuerdo. En la segunda dentro de las experiencias piloto del C.G.P.J se deriva el hecho conflictivo para que una institución de Mediación Penal posibilite a través del mediador un acuerdo entre las partes protagonistas. La tercera vía es la mediación penal extraprocesal. En esta la solución del hecho conflictivo se materializa fuera del ámbito jurisdiccional, por lo cual las partes en base al principio de autonomía deciden resolver sus diferencias a través del diálogo restaurativo en el ámbito de la justicia penal, este proceso se califica como un instrumento jurídico alternativo de la Administración de Justicia.

En ella además se articulan cuatro características instrumentales no menos esenciales que deben regir la mediación penal. De lo anterior expuesto estas tienen en común, que se fundamentan en el diálogo como elemento estructural que interviene entre las partes protagonistas del hecho delictivo. Estas son la voluntariedad, la gratuidad, la oficialidad y la confidencialidad, pero con distintos procedimientos de aplicación.

² Calaza López Sonia, (2020).” *Ejes esenciales de la justicia post-COVID*” Diario La Ley, N^o 9737, Sección Plan de choque de la Justicia/ Tribuna, 17 de Noviembre de 2020 Wolters Kluvers LA LEY 13456/2020.

3.1 La subjetividad de la Mediación Penal

El diálogo³ restaurativo se podría definir de forma aproximada como la capacidad de los sujetos protagonistas con relación al hecho conflictivo, de superar sus diferencias y encontrar en el acto comunicativo entre ambos, algún nexo coincidente que desencadene un clima de superación subyacente de la comisión del hecho delictivo o falta cometido. En relación de lo expuesto, la víctima y el victimario intentan acometer una solución de fondo en relación con el origen causal del problema y sus consecuencias que favorezcan su comprensión.

En este proceso dialogado cada uno expresa su visión personal y los sentimientos que le pueden afectar a cada uno. El objetivo es el de resolver de forma justa sus posiciones confrontadas con la finalidad de establecer las bases de un acuerdo que permita que la situación problemática creada se reduzca y finalice en el sentimiento mutuo de haber resuelto sus diferencias.

Siguiendo a Castilla Jiménez José⁴ presidente de la Asociación andaluza de Mediación (AMEDI), otro elemento subjetivo como resultado en el proceso dialogado de resolución de conflictos del orden jurisdiccional penal es la intrahistoria de cada asunto, que podría definirse como la satisfacción personal en los rostros de las personas protagonistas que pasan por el proceso restaurativo.

³ Magro Servet, Vicente; Cuéllar Otón, Pablo; Hernández Ramos, Carmelo (2010). La experiencia en la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante En: Mediación: un método de conflictos: estudio interdisciplinar p. 115-154 ISBN 978-848342-224-3

⁴ Sanz Martín, Ana (2018). José Castilla Jiménez, presidente de la Asociación Andaluza de Mediación: “La mediación no es competencia a la labor jurídica del abogado”. Abogacía Española. Consejo General.

4. Los objetivos del proceso restaurativo.

La cuestión de fondo radica siguiendo a este jurista en la intención de posibilitar la comunicación y el encuentro dialogado entre la víctima y el infractor la cual se genera mediante su participación de forma libre y voluntaria con la finalidad de resolver el hecho conflictivo.

Se aprecian diferentes sensibilidades. En el caso de las víctimas el hecho relevante es que se aprecia una nueva percepción del delincuente y de lo que ocurrió, estas superan la imagen amenazante de este motivado por el diálogo, esto es la circunstancia que refleja en muchas ocasiones, que al ser conocedoras del porqué del delito y del perdón del infractor es la razón por la cual ambos se sientan lo suficientemente reparadas por el daño causado.

En cuanto al victimario fruto de su aproximación y disponibilidad voluntaria-dialogada en relación con la víctima, este se responsabiliza penalmente del hecho delictivo cometido, esto es lo que genera la posibilidad de facilitar su reinserción social. Producto de ello se aprecia el efecto pedagógico de la Mediación Penal al disminuir el riesgo de la comisión de nuevos delitos. A raíz de lo anterior este proceso restaurativo motivado por diálogo entre las partes fructifica en el objetivo constitucional perseguido de la prevención especial.

4.1 Función social de la Mediación Penal

Siguiendo a Gómez de Liaño Marta⁵, en el procedimiento penal ordinario se aprecia una disfunción para la resolución de conflictos en el ámbito penal, de la cual se deriva la desatención de la víctima, esta permanece ajena al proceso como mero objeto y al victimario en relación con la pena privativa libertad debido a los efectos destructivos que genera la prisión no se posibilita íntegramente su reinserción social. Siguiendo en esta misma línea a Gimeno Sendra Vicente⁶, las penas privativas de libertad, por regla general no contribuyen a la reinserción social, pues en muchas ocasiones las cárceles suelen convertirse en escuelas de delincuencia especialmente para jóvenes reincidentes.

La vía complementaria o alternativa de la Mediación Penal contribuye a la humanización del proceso penal y esto es motivado a sus características singulares como institución en las cuales se destacan a título enunciativo: su flexibilidad, su voluntariedad y la disponibilidad para resolver sus diferencias respecto al conflicto de los protagonistas del delito o falta. Lo cual permite la pacificación del mismo. Esto es lo que posibilita un encuentro voluntario- dialogado del hecho delictivo entre las partes protagonistas como contrapunto al procedimiento penal contradictorio, fundamentado principalmente en el ius puniendi del estado en relación con el principio de legalidad, el cual prohíbe con carácter general la disponibilidad de la acción penal. A raíz de esto la consecuencia procesal que se establece es, la de no permitir el posible acuerdo dialogado entre las partes con la finalidad de encontrar puntos en común para resolver sus diferencias.

⁵ Gómez De Liaño Marta (2021) ” La Mediación Penal”. Trabajo Fin de Grado. “Temas Procesales de Actualidad”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Madrid: Autora.

⁶ Calaza López Sonia (2020). Vicente Gimeno Sendra “El principio de oportunidad no se opone al de legalidad”, lo complementa la ley, N.º 9560. Pag.2 pregunta 5.

En el proceso de Mediación Penal cabe la posibilidad de materializarse dicho diálogo. De acuerdo con lo expresado por Calaza López Sonia (2020)⁷, este se aproxima notoriamente al principio de intervención mínima en relación con el principio de oportunidad y su carácter dialogado libre y voluntario entre las partes se perfila decisivo para resolver conflictos del orden de la jurisdicción penal de forma más humana, ética y justa. Lo cual revierte en un beneficio social en sentido amplio tanto para los protagonistas del hecho conflictivo como lo es para el conjunto de la sociedad.

4.2 La eficiencia de la justicia restaurativa dialogada

Existe una saturación de los tribunales en el ámbito penal debido a la rigidez en las distintas actuaciones procesales en el procedimiento tradicional. Esto es motivado entre otras disfunciones, a los retrasos, la burocracia, la insatisfacción del justiciable, la falta de eficacia en la ejecución de las sentencias, dado que las partes protagonistas del hecho delictivo, no participan activamente en la resolución del conflicto.

En este sentido de acuerdo con la jurista Gómez de Liaño Marta, la víctima se convierte en mero objeto del proceso en la solución del conflicto en el procedimiento contradictorio ordinario. A raíz de esto se observa que la justicia restaurativa agiliza los procesos en relación con el diálogo entre las partes protagonistas las cuáles sí que actúan activamente en la solución del hecho conflictivo. Este es el elemento estructural decisivo que se diferencia notoriamente del proceso ordinario tradicional basado en el castigo como idea de justicia penal y en el aspecto procesal en el principio de legalidad el cual no permite con carácter general el diálogo entre las partes.

⁷ Calaza López Sonia, (2020).” *Ejes esenciales de la justicia post-COVID*” Diario La Ley, N^o 9737, Sección Plan de choque de la Justicia/ Tribuna, 17 de Noviembre de 2020 Wolters Kluvers LA LEY 13456/2020.

En relación con la mediación penal fundamentada en el diálogo esta se posiciona como instrumento jurídico autónomo alternativo o complementario. Su objetivo es el de resolver los conflictos de la forma menos costosa más humana tanto para la sociedad, operadores jurídicos, Administración de Justicia y fundamentalmente a los sujetos protagonistas del hecho conflictivo víctima y victimario.

En referencia a la participación de las personas protagonistas del hecho conflictivo en un proceso de mediación en el que actúan de forma flexible, se observa que esto es lo que permite resolver sus diferencias voluntariamente, de lo que se interpreta que es lo decisivo en el proceso restaurativo derivado del diálogo y le proporciona eficiencia en sentido amplio.

De acuerdo con la autora Calaza López Sonia⁸, esto es lo que se confirma en la Memoria realizada por C.G.P.J en el Pleno 28 de Julio de 2020 donde se identifica la problemática situación de congestión -pendencia en los tribunales. Lo cual genera un perjuicio evitable tanto a los distintos operadores jurídicos como a la ciudadanía. En este sentido se podrían encontrar vías de solución a través de los procesos de Mediación Penal ya que la forma de abordar el conflicto voluntario-dialogado entre las partes intervinientes concluidas con acuerdo, trasladan al proceso una mayor celeridad procedimental.

Otro aspecto relevante es que la probable descongestión se materialice en los tribunales de justicia en el ámbito penal, a raíz del impulso procesal derivado de la posible aplicación del principio de oportunidad, que por razones de humanidad o el mandato constitucional de reinserción social o el compromiso de la

⁸ Calaza López Sonia, (2020).” *Ejes esenciales de la justicia post-COVID*” Diario La Ley, N^o 9737, Sección Plan de choque de la Justicia/ Tribuna, 17 de Noviembre de 2020 Wolters Kluvers LA LEY 13456/2020. Pag 3 EXTERNALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

reparación del daño causado a la víctima se aproxima a la justicia restaurativa derivada del diálogo. Siguiendo en este sentido a Gimeno Sendra Vicente⁹ este jurista es partidario de la regulación de la mediación penal con la promulgación de una ley, lo que se deduce en vía interpretativa es que la mediación penal se posiciona como procedimiento autónomo dentro de la justicia penal cuyo fundamento principal es el diálogo entre las partes, en relación con el presupuesto de la oportunidad cuando el Código Penal así lo establezca.

5. La experiencia piloto en mediación penal dialogada en el C.G.P.J.

El Convenio⁹ propuesto por el Consejo General del Poder Judicial, es un protocolo de actuación basado en un acuerdo de colaboración con una institución de mediación penal por el cual los tribunales en relación con su propia competencia están facultados para derivar sus asuntos con la finalidad de explorar la posibilidad de resolución de estos a través de la justicia restaurativa en el seno de la experiencia piloto propuesta por este Órgano Consultivo.

5.1 El diálogo como cuestión de fondo en la experiencia piloto en el C.G.P.J

El diálogo restaurativo se fundamenta como elemento estructural de la Mediación Penal debido a la flexibilidad-voluntariedad entre los sujetos protagonistas para resolver sus diferencias en relación con el hecho conflictivo. Las diferentes experiencias llevadas a término en el proyecto piloto del Consejo General del Poder Judicial y en función de los resultados obtenidos, los cuales se interpretan siguiendo

⁹ Calaza López Sonia (2020). Vicente Gimeno Sendra “El principio de oportunidad no se opone al de legalidad, lo complementa la ley, N.º 9560.

en esta cuestión al jurista Castilla Jiménez José, al compromiso del infractor de asumir su responsabilidad penal frente a la víctima y la reparación del daño causado lo cual posibilita su reinserción social entre otros.

Esto se observa en las diferentes experiencias piloto que pueden ser tomadas en consideración como fundamento jurídico decisivo para valorar si la Mediación Penal tiene entidad suficiente como para instaurarse como procedimiento autónomo del ordenamiento jurídico penal.

Se podría definir el diálogo restaurativo de forma aproximada como la capacidad de los sujetos protagonistas con relación al hecho conflictivo, de superar sus diferencias y encontrar en el acto comunicativo entre ambos, algún nexo coincidente que desencadene un clima de superación personal entre las partes, subyacente de la comisión del hecho delictivo o falta cometido. Como resultado de lo expuesto, la víctima y el victimario intentan acometer una solución de fondo en relación con el origen causal del problema y sus consecuencias que favorezcan su comprensión.

En este proceso dialogado derivado de la experiencia piloto se observa que los protagonistas elaboran su visión personal y los sentimientos que le pueden afectar a cada uno. El objetivo es el de resolver de forma justa sus posiciones confrontadas con la ayuda de un mediador y por lo anterior descrito establecer las bases de un acuerdo que permita que la situación problemática creada se reduzca y refleje el sentimiento mutuo de haber resuelto sus diferencias.

En esta misma línea siguiendo a Castilla Jiménez José¹⁰ presidente de la Asociación Andaluza de Mediación se puso en marcha en Sevilla en (2007) una experiencia piloto impulsada por el C.G.P.J en

¹⁰ San Martín, Ana (2018). José Castilla Jiménez, presidente de la Asociación Andaluza de Mediación: “ La Mediación no es competencia a la labor jurídica del abogado”. Abogacía Española. Consejo General.

diferentes juzgados de España. En la que se evidencia como el diálogo restaurativo dota de legitimidad la experiencia lo cual genera resultados positivos. Entre estos se debe destacar la intrahistoria como fundamento principal derivado del encuentro entre las partes protagonistas del hecho conflictivo que pasan por un proceso de Mediación Penal.

De acuerdo a lo expresado por este autor es una vía de valoración relevante a considerar en el proceso dialogado para la resolución de conflictos del orden jurisdiccional penal, es que como producto del propio diálogo el cual se interpreta en relación con la Mediación Penal a su fundamento estructural. Es que este posibilita el encuentro entre las partes protagonistas lo cual se refleja en su identificación como referencia en las distintas experiencias piloto en el seno del C.G.P.J llevadas a término en España.

Como consecuencia del diálogo trasciende otro hecho importante a valorar, es la intrahistoria de los sujetos protagonistas del hecho conflictivo, que podría definirse como la satisfacción personal en los rostros de las personas que pasan por el proceso dialogado restaurativo.

5.2.- La Mediación Penal su posible regulación en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

En las experiencias piloto en el seno del C.G.P.J se podría configurar como pieza clave principal a valorar por el legislador ordinario como fundamento jurídico de fondo o principio general del derecho el elemento subjetivo de la justicia restaurativa que es el diálogo entre las partes. El cuál es el punto de

partida para la regulación de la Mediación Penal en la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal. Siguiendo al jurista Lorenzo Aguilar Jesús¹¹ el proceso restaurativo dialogado es una herramienta que puede ser utilizada para resolver conflictos de cualquier índole como podría ser en el ámbito penal.

Siempre que las partes en conflicto intervengan en el proceso atendiendo al principio de buena fe y de forma voluntaria. La Mediación Penal se introduce como instrumento jurídico alternativo o complementario para toda clase de delitos o faltas como herramienta de inicio en la reparación del daño a la víctima y la posible reinserción social del infractor, a través del diálogo entre las partes protagonistas del hecho delictivo. De lo anterior expresado por este jurista y de conformidad con el art. 3.1 de la Ley 4/15 del Estatuto de la Víctima del delito y dado que toda víctima tiene derecho a la participación activa en el proceso penal, este es el motivo por el cual no debe limitarse ni prohibirse la mediación en ningún delito incluida la violencia de género actualmente vedada para la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes protagonistas del hecho delictivo.

En esta misma línea siguiendo a Gimeno Sendra Vicente¹² es que el ámbito de aplicación de la Mediación Penal debiera ser ante cualquier tipo de delito o falta incluida la violencia de género actualmente prohibida de ser resuelta a través del diálogo entre las partes derivada del presupuesto de la oportunidad¹³.

¹¹ Sanz Martín, Ana (2018). Jesús Lorenzo Aguilar abogado: “La mediación es tender puentes desde la vocación de servicio público”. Abogacía Española. Consejo General.

¹² Calaza López Sonia (2020). Vicente Gimeno Sendra “El principio de oportunidad no se opone al de legalidad”, lo complementa la ley, N.º 9560.

¹³ Calaza López Sonia (2020). Vicente Gimeno Sendra “El principio de oportunidad no se opone al de legalidad, lo complementa“ la ley, N.º 9560. Pag.1

De acuerdo con lo anterior Raquel Castillejo Manzanares¹⁴ (2010), coincide con Ríos Martín, J. Pascual Rodríguez, E. Bibiano Guillén, A. Segovia Bernabé (2008) en la obra “La Mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano”, en este estudio se destaca que lo que subyace en los conflictos violentos en el ámbito doméstico es el deterioro relacional en la pareja sentimental. Esto entra dentro del ámbito de lo subjetivo. Por este motivo las partes en conflicto deben de tener la posibilidad de poder establecer un proceso de Mediación Penal a través de un mediador y así reforzar su voluntariedad en aceptar la posible solución del conflicto entre las partes implicadas a través del diálogo (p.107)

La veracidad de lo expuesto anteriormente se confirma en los asuntos de lo penal propuestos para su resolución a través del diálogo restaurativo en los datos estadísticos. La revisión de los casos consultados para el año 2015 así lo confirma. Las cifras de asuntos admitidos para su resolución a través de la Mediación Penal alcanzaron la cifra de mil ochocientos ochenta y un casos (1881), de los cuales obtuvieron acuerdo el 79'26 %. Esta estadística evidencia el éxito de la justicia restaurativa como procedimiento para la resolución de conflictos del orden jurisdiccional penal.

6. Conclusiones

Del análisis de la mediación penal en este estudio se deducen las siguientes conclusiones: La justicia restaurativa dialogada presenta características propias que la convierten en un procedimiento autónomo susceptible de ser regulado por ley.

Se propone poner en valor la eco-pedagogía en relación a los valores sociales que propone como uno de los principios generales de la Mediación Penal lo que garantiza la sostenibilidad de la Administración de Justicia y revalorizar la figura del Mediador-Educador a través de la misma.

Debido a la no regulación de la justicia restaurativa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se observa que actualmente las normas para su aplicación están incluidas en el art. 84 del Código Penal, estas son las que permiten su utilización como herramienta jurídica auxiliar en el proceso.

De lo anterior expuesto lo que se propone en este trabajo, es que la Mediación Penal se articule a través de la transformación del proceso penal o por medio de un texto legal que la dote de seguridad jurídica tanto para los actores del proceso como para la sociedad en general.

Lo que se desprende de esta investigación es que la Mediación Penal no es un instrumento jurídico complementario o alternativo de la justicia penal sino que, dentro de la jurisdicción actualmente existen dos procedimientos: 1) El ordinario tradicional regulado por ley con sus propias características procesales basado en el castigo como idea de justicia y 2) El de Mediación Penal basado en el diálogo, que actualmente se posiciona como herramienta jurídica auxiliar que no está regulado de forma legal mediante norma jurídica propia, lo cual en relación con el procedimiento antes comentado también posee características singulares.

De esta labor interpretativa se deduce que la Mediación Penal se fundamenta en el diálogo entre las partes. Su ámbito de aplicación podría materializarse en todo tipo de delitos penales y faltas, es especialmente idóneo para la resolución de conflictos de carácter relacional y conyugal debido a su subjetividad como conflicto, motivo suficiente para que el legislador ordinario realice una valoración objetiva de la justicia restaurativa para que pueda ser regulada por ley en relación a su propia configuración jurídica. Con la finalidad de ser utilizada por todos los actores como un procedimiento ordinario con identidad propia, para la resolución de conflictos en el orden penológico al servicio de la justicia y del conjunto de la sociedad.

7. Bibliografía

Calaza López S. (2020).” *Ejes esenciales de la justicia post-COVID*” Diario La Ley,Nª 9737, Sección Plan de choque de la Justicia/ Tribuna, 17 de Noviembre de 2020 Wolters Kluvers LA LEY 13456/2020.. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7643118>. Disponible: 22/04/2021

Calaza López S. (2020). Vicente Gimeno Sendra “El principio de oportunidad no se opone al de legalidad, lo complementa la ley, N.º 9560 <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/01/23/el-principio-de-oportunidad-no-se-opone-al-de-legalidad-lo-complementa>.

Castillejo Manzanares R. Mediación en Violencia de Género, una solución a un problema, En Mediación: ¿Un método? Conflictos

Estudio Interdisciplinar Sanz Hermida A. y Ortiz Pradillo J. (Coord.) Madrid. (2010)

Consejo General Del Poder Judicial. (2017). Convenio C.G.P.J Madrid 07 abril 2017.” La institución Mediación Pontevedra S.L.P. para aplicar de la Mediación en el Ámbito Penal” [C.G.P.J - Convenios \(poderjudicial.es\)](http://www.cgpj.es)

Antunes A. Freire, Paulo (1986) Hacia una pedagogía de la pregunta. Conversaciones con Antonio Faundez.

Ediciones La Aurora. Buenos Aires. y Gadotti, M.(2005). La ecopedagogía como la pedagogía indicada para el proceso de la

Carta de la Tierra. Un ensayo temático que se refiere al Principio 14 sobre incorporar valores de la Carta de la Tierra a la educación. Disponible: [https://earthcharter.org/wp-content/assets/virtual-](https://earthcharter.org/wp-content/assets/virtual-library2/images/uploads/Antunes.pdf)

[library2/images/uploads/Antunes.pdf](https://earthcharter.org/wp-content/assets/virtual-library2/images/uploads/Antunes.pdf).

Gómez De Liaño M. (2021) ” La Mediación Penal”. Trabajo Fin de Grado. “Temas Procesales de Actualidad”. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Madrid: Autora.

Magro Servet V.; Cuéllar Otón, P.; Hernández Ramos, C. (2010). La experiencia en la mediación penal en la Audiencia Provincial de Alicante En: Mediación: un método de conflictos: estudio interdisciplinar p. 115-154 ISBN 978-848342-224-3

Sanz Martín A. (2018). Jesús Lorenzo Aguilar abogado: “La mediación es tender puentes desde la vocación de servicio público”. Abogacía Española. Consejo General. [https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/jesus-lorenzo-aguilar-abogado-la-mediacion-es - tender-puentes-desde-la-vocacion-de-servicio-publico..](https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/jesus-lorenzo-aguilar-abogado-la-mediacion-es-tender-puentes-desde-la-vocacion-de-servicio-publico..)

San Martín A. (2018). José Castilla Jiménez, presidente de la Asociación Andaluza de Mediación: “ La Mediación no es competencia a la labor jurídica del abogado”. Abogacía Española. Consejo General. [https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/jose-castilla-jimenez-la-mediacion-no-es-competencia-a-la-labor-juridica-del-abogado/-publico/.](https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/jose-castilla-jimenez-la-mediacion-no-es-competencia-a-la-labor-juridica-del-abogado/-publico/)
